

DECRETO N° 197/98
(REGLAMENTACIÓN LEY 6.498)

TRANSFORMACIÓN DEL SECTOR ELÉCTRICO PROVINCIAL

VISTO

La Ley 6.498

Y CONSIDERANDO

Que, de conformidad con el artículo 128 inciso 2) de la Constitución Provincial, debe procederse a la reglamentación de la mencionada ley.

Que, habiéndose dispuesto la organización del Ente Provincial Regulador Eléctrico y la reglamentación de la Ley del Marco Regulatorio Eléctrico N° 6.497 por Decreto separado, las normas que se aprueban en el presente completan el mencionado plexo normativo y se refieren a la transformación del sector eléctrico provincial y otras disposiciones de la mencionada Ley 6.498.

Que, sin perjuicio de lo dispuesto en el presente reglamento de ejecución, el Poder Ejecutivo decidirá en el futuro el uso de la atribución del artículo 128 inciso 2) de la Constitución Provincial respecto de las restantes materias de la Ley 6.498 que requerirán implementación reglamentaria y de las regulaciones que dicte el EPRE en ejercicio de sus atribuciones propias.

Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 y 123 de la Constitución Nacional, debe respetarse la autonomía municipal y, siendo el alumbrado público un servicio municipal (art. 200, inciso 3. de la Constitución Provincial), corresponde dictar normas que aseguren su continuidad en condiciones análogas a las vigentes en la actualidad, sin perjuicio de permitir convenir con el distribuidor un régimen distinto.

Por ello

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
D E C R E T A:

CAPÍTULO I - TRANSFORMACIÓN DEL SECTOR ELÉCTRICO PROVINCIAL

Artículo 1: (Reglamentación del art. 3 de la Ley 6.498) - Dispónese la constitución de las sociedades EDEMSA, EDESTESA y GEMSA, las que se regirán por la Ley de Sociedades 19.550 y sus modificatorias.

Por intermedio de la Escribanía General de Gobierno, procédase a la protocolización del Acta Constitutiva de las sociedades mencionadas precedentemente, así como toda otra actuación que fuera menester elevar a escritura pública, sin que ello implique erogación alguna.

El capital social de EDEMSA se fija en DOCE MIL PESOS (\$12.000), representado por seis mil ciento veinte (6.120) acciones ordinarias nominativas no endosables Clase A, de un peso (\$1) de valor nominal cada una y con derecho a un (1) voto por acción; dos mil doscientos ochenta (2.280) acciones ordinarias nominativas no endosables Clase "B", de un peso (\$1) de valor nominal cada una y con derecho a un (1) voto por acción; dos mil cuatrocientas (2.400) acciones ordinarias nominativas no endosables Clase "C", de un peso

(\$1) de valor nominal cada una y con derecho a un (1) voto por acción y un mil doscientas (1.200) acciones ordinarias nominativas no endosables Clase “D”, de un peso (\$1) de valor nominal cada una y con derecho a un (1) voto por acción. Al suscribirse el capital inicial, el Ministerio de Ambiente y Obras Públicas de la Provincia de Mendoza, suscribirá seis mil (6.000) acciones Clase “A”, dos mil doscientos ochenta (2.280) acciones Clase “B”, dos mil cuatrocientas (2.400) acciones Clase “C” y un mil doscientas (1.200) acciones Clase “D” y ENERGIA MENDOZA SOCIEDAD DEL ESTADO (EMSE) suscribirá ciento veinte (120) acciones Clase “A”. En la fecha de la transferencia de la totalidad de las acciones Clase “A”, representativas del cincuenta y uno por ciento (51%) del capital social, a los adjudicatarios de la Licitación Pública Nacional e Internacional para la Venta de las Acciones Clase “A” de EDEMSA, el capital social será incrementado, mediante la emisión de acciones Clase “A”, “B”, “C” y “D” en la proporción indicada en el presente artículo, en un monto tal que refleje la incorporación, al activo de la Sociedad, del valor de la concesión otorgada por la Provincia de Mendoza, determinado por el monto proporcional de la oferta económica adjudicada en la Licitación. Las acciones Clase “B” correspondientes al capital inicial de la Sociedad y las resultantes del antes referido aumento, representativas del diecinueve por ciento (19%) del capital social, permanecerán en poder del Ministerio de Ambiente y Obras Públicas de la Provincia de Mendoza y serán transferidas en lo posible a los usuarios del servicio eléctrico y/o usuarios organizados en entidades comunitarias y/o a quien la Autoridad de Aplicación lo autorice, mediante el procedimiento de oferta pública. Las acciones Clase “C” correspondientes al capital inicial de la sociedad y las resultantes del aumento antes indicado, representativas del veinte por ciento (20%) del capital social, permanecerán en poder del Ministerio de Ambiente y Obras Públicas de la Provincia de Mendoza hasta tanto sean transferidas preferentemente a inversores locales e institucionales y/o a quien la Autoridad de Aplicación lo autorice, a través del procedimiento de oferta pública. Las acciones Clase “D” correspondientes al capital inicial de la sociedad y las resultantes del aumento antes indicado, representativas del diez por ciento (10%) del capital social, permanecerán en poder del Ministerio de Ambiente y Obras Públicas de la Provincia de Mendoza hasta tanto se implemente un Programa de Propiedad Participada (P.P.P.) conforme lo establece el Capítulo IX de la Ley de la Provincia de Mendoza N° 6.498.

El capital social de EDESTESA se fija también en PESOS DOCE MIL (\$ 12.000), representado por seis mil ciento veinte (6.120) acciones ordinarias nominativas no endosables Clase A, de un peso (\$1) de valor nominal cada una y con derecho a un (1) voto por acción; dos mil doscientos ochenta (2.280) acciones ordinarias nominativas no endosables Clase “B”, de un peso (\$1) de valor nominal cada una y con derecho a un (1) voto por acción; dos mil cuatrocientas (2.400) acciones ordinarias nominativas no endosables Clase “C”, de un peso (\$1) de valor nominal cada una y con derecho a un (1) voto por acción y un mil doscientas (1.200) acciones ordinarias nominativas no endosables Clase “D”, de un peso (\$1) de valor nominal cada una y con derecho a un (1) voto por acción. Al suscribirse el capital inicial, el Ministerio de Ambiente y Obras Públicas de la Provincia de Mendoza, suscribirá seis mil (6.000) acciones Clase “A”, dos mil doscientos ochenta (2.280) acciones Clase “B”, dos mil cuatrocientas (2.400) acciones Clase “C” y un mil doscientas (1.200) acciones Clase “D” y ENERGIA MENDOZA SOCIEDAD DEL ESTADO (EMSE) suscribirá ciento veinte (120) acciones Clase “A”. En la fecha de la transferencia de la totalidad de las acciones Clase “A”, representativas del cincuenta y uno por ciento (51%) del capital social, a sus adjudicatarios, el capital social será incrementado, mediante la emisión de acciones Clase “A”, “B”, “C” y “D” en la proporción indicada en el presente artículo, en

un monto tal que refleje la incorporación, al activo de la Sociedad, del valor de la concesión otorgada por la Provincia de Mendoza, determinado por el monto proporcional del precio a pagar por los adquirentes de las acciones Clase "A". Las acciones Clase "B" correspondientes al capital inicial de la Sociedad y las resultantes del antes referido aumento, representativas del diecinueve por ciento (19%) del capital social, permanecerán en poder del Ministerio de Ambiente y Obras Públicas de la Provincia de Mendoza y serán transferidas en lo posible a los usuarios del servicio eléctrico y/o usuarios organizados en entidades comunitarias y/o a quien la Autoridad de Aplicación lo autorice, mediante el procedimiento de oferta pública. Las acciones Clase "C" correspondientes al capital inicial de la sociedad y las resultantes del aumento antes indicado, representativas del veinte por ciento (20%) del capital social, permanecerán en poder del Ministerio de Ambiente y Obras Públicas de la Provincia de Mendoza hasta tanto sean transferidas preferentemente a inversores locales e institucionales y/o a quien la Autoridad de Aplicación lo autorice, a través del procedimiento de oferta pública o similar. Las acciones Clase "D" correspondientes al capital inicial de la sociedad y las resultantes del aumento antes indicado, representativas del diez por ciento (10%) del capital social, permanecerán en poder del Ministerio de Ambiente y Obras Públicas de la Provincia de Mendoza hasta tanto se implemente un Programa de Propiedad Participada (P.P.P.) conforme lo establece el Capítulo IX de la Ley de la Provincia de Mendoza N° 6.498.

El capital social de GEMSA se fija en PESOS DOCE MIL (\$ 12.000), representado en acciones nominativas de UN PESO (\$ 1) cada una y con las demás características previstas en el art. 7 de la ley 6.498. Dicho capital estará representado por diez mil ochocientos (10.800) acciones ordinarias nominativas Clase A, de un peso (\$1) de valor nominal cada una y con derecho a un (1) voto por acción y mil doscientos ochenta (1.200) acciones ordinarias nominativas no endosables Clase "B", de un peso (\$1) de valor nominal cada una y con derecho a un (1) voto por acción. Al suscribirse el capital inicial, el Ministerio de Ambiente y Obras Públicas de la Provincia de Mendoza, suscribirá la totalidad de las acciones Clase "A" y ENERGIA MENDOZA SOCIEDAD DEL ESTADO (EMSE) suscribirá la totalidad de las acciones Clase "B". En la fecha de la transferencia de la totalidad de las acciones Clase "A", representativas del noventa por ciento (90%) del capital social, a sus adjudicatarios, el capital social será incrementado, mediante la emisión de acciones Clase "A" y "B" en la proporción indicada en el presente artículo, en un monto tal que refleje la incorporación, al activo de la Sociedad, del valor de la concesión otorgada por la Provincia de Mendoza, a cuyo fin el Ministerio de Ambiente, Obras Públicas determinará el mecanismo más adecuado. Las acciones Clase "B" correspondientes al capital inicial de la sociedad y las resultantes del aumento antes indicado, permanecerán en poder del Ministerio de Ambiente y Obras Públicas de la Provincia de Mendoza hasta tanto se implemente un Programa de Propiedad Participada (P.P.P.) conforme lo establece el Capítulo IX de la Ley de la Provincia de Mendoza N° 6.498.

Facúltase al Ministerio de Ambiente y Obras Públicas para la realización de los siguientes actos: Aprobar los Estatutos definitivos de EDEMESA, EDESTESA y GEMSA, firmar las correspondientes escrituras públicas de constitución de las sociedades, suscribir e integrar el capital inicial en representación de la Provincia de Mendoza y realizar los demás actos que resulten necesarios para la constitución, inscripción y puesta en marcha de dichas sociedades. A estos efectos, asimílese la publicación del presente Decreto en el Boletín Oficial, a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 19.550.

Artículo 2: (Reglamentación del art. 4 de la Ley 6.498) - Asígnase a EDEMESA y

EDESTESA las áreas territoriales que se detallan en el Anexo I de este Decreto. Queda expresamente excluida del área territorial de EDEMSA la totalidad del territorio correspondiente al Departamento de Godoy Cruz, según sus límites políticos.

Artículo 3: (Reglamentación de los arts. 7 incs. c., 11 y 12 de la Ley 6.498) - La Autoridad de Aplicación establecerá un orden de prioridad para la venta mediante Oferta Pública de las acciones clase "B" de EDEMSA y, en su caso, de la misma clase "B" de EDESTESA, en favor de los usuarios del servicio eléctrico de la Provincia de Mendoza, individualmente u organizados en entidades comunitarias con personería jurídica, que previamente se inscriban un registro de interesados creado al efecto.

Idéntica modalidad se seguirá para otorgar prioridad en la venta mediante oferta pública de acciones clase "C" de EDEMSA y, en su caso, de la misma clase "C" de EDESTESA, en favor de inversores locales e inversores institucionales, incluyendo las organizaciones gremiales del personal de la industria eléctrica vinculadas a EMSE.

Artículo 4: (Reglamentación del art. 14 y 15 inc. e. de la Ley 6.498) - Los adjudicatarios de las acciones clase "A" suscribirán un mandato irrevocable de venta otorgado a favor de la Autoridad de Aplicación con facultades para vender las mismas al finalizar cada uno de los períodos de gestión contemplados en el artículo 13 inciso a) o para el caso de incumplimientos graves, los que deberán ser expresamente previstos en el mismo contrato.

Todas las acciones clase "A" serán prendadas, a favor de la Autoridad de Aplicación, al momento de la transferencia al adjudicatario, al igual que aquéllas de la misma clase que se emitan durante la vigencia de la concesión, con el fin de garantizar el fiel cumplimiento del contrato de concesión.

Artículo 5: (Reglamentación del art. 14 de la Ley 6.498) - El plazo previsto en el artículo 14 de la Ley 6.498 para que el titular de las acciones Clase "A" de EDEMSA o EDESTESA manifieste su voluntad de retener la titularidad será de dieciocho (18) meses antes del vencimiento de cada período de gestión, conforme al artículo 13 inciso a) de la Ley 6.498.

Artículo 6: (Reglamentación de los arts. 15, 16 inc. e. y 18 de la Ley 6.498) - No podrán ser oferentes por la compra de las acciones clase "A" de EDEMSA y GEMSA los sujetos comprendidos en las prohibiciones impuestas en el artículo 37 de la Ley 6.497 y su Reglamentación. Idéntica limitación regirá para los oferentes de compra de acciones de EDESTESA en la eventual venta de las mismas prevista en el artículo 16 inciso e) de la Ley 6.498.

Artículo 7: (Reglamentación de los arts. 11 y 15 inc. i. de la Ley 6.498) - EDEMSA estará obligadas a obtener la autorización para la oferta pública y la cotización de sus acciones en los mercados bursátiles, a partir de los seis (6) meses de la transferencia de las acciones clase "A" de EDEMSA. Deberán obtener la autorización dentro de los tres (3) meses computados desde el emplazamiento que formule la Autoridad de Aplicación.

Artículo 8: (Reglamentación del art. 15 inc. b. de la Ley 6.498) - Los honorarios del operador técnico no podrán superar el porcentaje que se fije en el respectivo Pliego de Condiciones. En caso de reconocerse honorarios, se deberá fijar las obligaciones del operador técnico a través de respectivo contrato de operación.

Artículo 9: (Reglamentación del art. 15 Inc. g) de la Ley 6.498) – Sin perjuicio del resto de la reglamentación del Capítulo IX de la Ley 6.498 –referido a los Recursos Humanos– que se dicte en el futuro, los trabajadores que se transfieran a EDEMSA surgirán de la planta de personal permanente de Energía Mendoza S.E.. Las relaciones con el personal deberán regirse por la Ley de Contrato de Trabajo y el Convenio Colectivo de Trabajo vigente de la actividad eléctrica.

Artículo 10: (Reglamentación del art. 16 de la Ley 6.498) - Al finalizar la concesión, las acciones clase "A" de EDEMSA serán vendidas en concurso público a través de un proceso igual al inicial. Similar procedimiento se utilizará para el caso en que la sociedad inversora de EDESTESA no haga uso de la opción de continuar en la titularidad de sus acciones clase "A".

Igual procedimiento corresponderá para las dos concesiones, cuando el Estado decida, por los motivos previstos en los contratos de concesión, vender las acciones clase "A".

El porcentaje establecido en el art. 16 inciso b) de la Ley 6.498 será del veinte por ciento (20%) del valor de las empresas EDEMSA y EDESTESA, respectivamente.

Independientemente de quien resulte adjudicatario de las acciones clase "A" de EDEMSA, ésta deberá abonar al Estado Provincial el mencionado porcentaje del valor de la empresa. El mismo se calculará considerando el precio pagado por los accionistas clase "A"; más el precio de mercado promedio de las acciones clase "B" y "C" (o las que las sustituyan) que éstas posean en promedio entre los treinta (30) y sesenta (60) días bursátiles anteriores a la presentación de la oferta que resulte adjudicataria de las acciones clase "A"; más el valor de las acciones clase "D", que se determinará multiplicando el valor promedio por acción obtenido para las clases "B" y "C" por la cantidad de acciones clase "D"; de forma que la suma de los valores establecidos aquí representen el cien por ciento (100 %) de las acciones de EDEMSA.

En caso de no tener mercado las acciones clase "B" y "C" (o las que las sustituyan), el precio de referencia para calcular el valor de las acciones minoritarias será el pagado por las acciones clase "A".

El crédito a favor del Estado Provincial por sus derechos a la nueva concesión deberá ser cancelado por EDEMSA a aquel en un periodo no mayor a noventa (90) días de producido el inicio de la nueva concesión.

En el caso de EDESTESA, si los propietarios de las acciones clase "A" optaran por su continuidad, el valor de la empresa sobre el que se calculará el pago del derecho a la nueva concesión, será el correspondiente al Valor Actual Neto de las actividades propias de la concesión de distribución de energía eléctrica durante el nuevo periodo de concesión y siguiendo el criterio fijado en el artículo 11, inciso 2) del presente decreto. Si los propietarios de las acciones clase "A" no optaran por su continuidad, será de aplicación el mismo procedimiento descripto para EDEMSA.

El plazo previsto en el artículo 16 inciso e) de la Ley 6.498 será de dieciocho (18) meses antes del vencimiento del plazo de la concesión.

CAPÍTULO II - COOPERATIVAS DE SERVICIO ELÉCTRICO

Artículo 11: (Reglamentación del art. 23 de la Ley 6.498) - Las Cooperativas Eléctricas

actualmente concesionarias de la prestación de servicios eléctricos conforme a las Leyes 4.791, 4.854 y 4.886, adecuarán su funcionamiento a las disposiciones del Marco Regulatorio Eléctrico en el plazo de un (1) año desde la fecha de publicación del presente Decreto.

1) Los contratos de concesión que deberán suscribir las Cooperativas, sin perjuicio de los requisitos previstos en el artículo 20 de la Ley 6.497 y su Reglamentación, establecerán:

a) La zona de la concesión, que será la establecida en las Leyes 4.791, 4.854 y 4.886, según corresponda, conforme a los planos que se anexarán al contrato.

b) El plazo de duración de la concesión en dichas zonas respetará lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley 4.791.

c) En cualquier caso de extinción de la concesión, que se procederá conforme al artículo 25 de la Ley 6.498.

2) En caso de redefinirse las áreas de concesión de distribución vigentes conforme al artículo 4 in fine de la Ley 6.498, el contrato de concesión deberá contener, además:

a) La valuación del área se realizará conforme al método establecido en el artículo 6 de la Ley 6.498, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley 6.498.

b) Las garantías a otorgar al Estado Provincial por el funcionamiento en las áreas ampliadas, que podrá consistir en dinero efectivo, títulos públicos, fianza bancaria, seguro de caución, u otra garantía a satisfacción del concedente, sin perjuicio de la atribución del EPRE de intervenir la Cooperativa conforme al artículo 29 del Decreto 1.621/97.

c) El plazo de la concesión, que será el establecido en el art. 20 inciso a) de la Ley 6.497.

Artículo 12: (Reglamentación del art. 25 de la Ley 6.498) - Para la declaración de caducidad prevista en el artículo 25 de la Ley 6.498, el EPRE emplazará a la Cooperativa conforme al artículo 103 de la Ley de Procedimiento Administrativo 3.909. En caso de considerarse configurada la caducidad, elevará las actuaciones al Poder Ejecutivo para que aplique dicha sanción.

Sin perjuicio de la intervención que, preventivamente, pueda disponerse, en forma inmediata al Decreto que resuelva la caducidad, el EPRE designará un Interventor administrador de la Cooperativa Concesionaria, conforme a lo dispuesto en el artículo 29 inciso c) del Decreto 1.621/97.

Si la caducidad se operara respecto de una cooperativa ubicada en la zona de EDESTESA, dentro del plazo de un (1) mes desde la declaración de caducidad, la Autoridad de Aplicación adjudicará a EDESTESA la zona vacante, en el precio que se haya determinado.

CAPÍTULO III - FONDO PROVINCIAL COMPENSADOR DE TARIFAS

Artículo 13: (Reglamentación del art. 10 de la Ley 6.498) - El criterio “eléctrico” al que se refiere el art. 10 de la Ley 6.498 será el definido en el art. 74 inciso d) de la Ley 6.497.

Para calcular las compensaciones que correspondan a EDESTESA de conformidad al artículo 10 de la Ley 6.498 se considerará como una unidad el Mercado Eléctrico conformado

por el área de concesión de EDESTESA más las áreas de las cooperativas eléctricas existentes en la zona.

Sólo podrán concurrir a la formación de la sociedad inversora titular de las acciones clase "A" las cooperativas eléctricas existentes. Si no concurren todas las cooperativas eléctricas existentes en el área de EDESTESA a la formación de la sociedad inversora o las proporciones de su participación societaria no guardaran una razonable relación con los mercados de sus respectivas concesiones existentes, el Poder Ejecutivo podrá ofrecer la venta de las acciones clase "A" mediante licitación pública.

Artículo 14: (Reglamentación del art. 36 de la Ley 6.498) - A los fines previstos por el art. 36 de la Ley 6.498, el EPRE formará el padrón de usuarios de energía eléctrica para riego agrícola previsto en dicha norma, recabando los datos correspondientes del Departamento General de Irrigación, EMSE, otras prestadoras del sector eléctrico y el censo pertinente.

A partir de la entrada en vigencia de los contratos de concesión de EDEMSA y EDESTESA, el EPRE elevará al Poder Ejecutivo la propuesta de asignación de recursos del Fondo Provincial Compensador de Tarifas destinados a compensar a los distribuidores por la diferencia tarifaria de los usuarios de energía eléctrica para riego agrícola, sobre la base de las directivas que emita la Autoridad de Aplicación.

Para la asignación de la compensación, se tendrán en cuenta las siguientes pautas:

- 1) Nivel tarifario aplicado a los usuarios: se mantendrán los valores en pesos por kw/h de las tarifas de EMSE, en los horarios y condiciones vigentes a la fecha de sanción de la Ley 6.498.
- 2) Ingresos reconocidos a los distribuidores: serán los que resulten de aplicar las tarifas de potencia y energía para riego agrícola, establecidas en los cuadros tarifarios de los contratos de concesión.
- 3) Usuarios comprendidos: la compensación será de aplicación a aquellos usuarios de energía eléctrica para riego de parcelas afectadas a la producción agrícola, que estén incluidos en el padrón correspondiente.
- 4) Vigencia de la compensación: se efectivizará de manera automática a partir de la fecha de transferencia de las acciones clase "A" de EDEMSA.

CAPÍTULO IV - ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 15: (Reglamentación del art. 39 de la Ley 6.498) - Cuando la distribución de energía eléctrica para el servicio de alumbrado público esté asociada a la red de distribución, el límite técnico y jurisdiccional, a los efectos eléctricos, entre un servicio y otro serán los bornes de entrada de los fusibles asociados con cada luminaria. En el caso de iluminación de plazas, espacios verdes y paseos de dominio público provincial o municipal, dicho límite estará determinado por el punto de entrada al tablero primario de cada suministro. En todos los casos, es obligación de los distribuidores energizar la línea que alimenta el alumbrado público, en forma automática, al atardecer cuando se extingue la luz solar, y cortar el suministro cuando amanece. Los distribuidores deberán efectuar las instalaciones necesarias con el objeto de medir la totalidad de la energía suministrada para el Alumbrado Público, incluida la correspondiente a instalaciones de iluminación de plazas, espacios verdes y paseos de dominio público provincial o municipal, en un plazo no mayor de un año, e incorporar medición en toda nueva extensión de la red de alumbrado público que habiliten.

Artículo 16: (Reglamentación del art. 40 de la Ley 6.498) - Los distribuidores deberán

gestionar el cobro del alumbrado público municipal. A partir de la finalización del período de transición de dieciocho (18) meses, contados a partir del inicio de la concesión de EDEMSA, los distribuidores deberán también gestionar el cobro de la tasa de mantenimiento del servicio de alumbrado público que se determine de común acuerdo entre los Municipios y la Autoridad de Aplicación. El importe correspondiente al servicio de alumbrado público se discriminará en la factura. El EPRE impartirá las instrucciones a los distribuidores respecto de la facturación del alumbrado público por cuenta y orden de los Municipios.

Artículo 17: (Reglamentación del art. 40 de la Ley 6.498) - Transitoriamente, durante los primeros 18 meses, contados a partir del inicio de la concesión de EDEMSA, todos los distribuidores deberán aplicar en la facturación a todos los usuarios del servicio eléctrico, para el cobro por cuenta y orden de los Municipios del servicio de alumbrado público municipal, las tarifas establecidas en los convenios suscriptos por EMSE y los Municipios para el cobro del alumbrado público, que determinan importes asociados con el tipo de prestación. Los distribuidores deberán identificar la prestación del servicio de alumbrado público, asociada a cada usuario del servicio eléctrico, sobre la base de la categorización tarifaria establecida en dichos convenios. Cualquier modificación de las condiciones de la prestación deberá ser comunicada por los Municipios a los Distribuidores y al EPRE.

Artículo 18: (Reglamentación del art. 41 de la Ley 6.498) - Durante el primer año, continuarán vigentes, para EDEMSA Y EDESTESA, y en su caso, para la Cooperativa Eléctrica Godoy Cruz, las cláusulas y actas complementarias, relativas al mantenimiento del alumbrado público municipal, originadas en los convenios celebrados entre EMSE y los Municipios a partir de 1992 y que no hayan sido denunciados al 30 de Noviembre de 1997, sin perjuicio de los acuerdos sobre mantenimiento y realización de nuevas obras que pudieren acordar libremente Municipios y Distribuidores. Este plazo podrá ser prorrogado por la Autoridad de Aplicación por seis (6) meses más, a solicitud del o de los Municipios interesados, debiendo contar, para ello, con el informe previo del EPRE.

Artículo 19: (Reglamentación del art. 42 Ley 6.498) - Los distribuidores informarán al EPRE, mediante una declaración jurada mensual, el total de lo facturado a los usuarios en cada uno de los Municipios en concepto de alumbrado público municipal, discriminado por tipos de prestación en la forma que indican los anexos de los convenios celebrados entre EMSE y los Municipios; debiendo indicar, además, la energía suministrada en cada Municipio correspondiente al servicio de alumbrado público municipal, valorizada según la tarifa determinada conforme a las pautas establecidas en el artículo 39 de la ley 6.498 e incorporada a los cuadros tarifarios de los contratos de concesión.

Una vez analizadas y aprobadas por parte del EPRE, también en forma mensual, las declaraciones juradas de los distribuidores, cada una de estas retendrá para sí el importe correspondiente a la energía suministrada para alumbrado público municipal en toda su área de concesión, valorizada a la tarifa que para este servicio les sea reconocida en el Cuadro Tarifario de los contratos de concesión.

Cuando existan excedentes de lo facturado sobre lo suministrado en un área de concesión, el distribuidor los depositará en una cuenta especial indicada por la Autoridad de Aplicación a los efectos del cumplimiento de lo establecido en el siguiente artículo de la presente reglamentación. Cuando el resultante sea un déficit, éste le será compensado al distribuidor afectado con recursos del Fondo Provincial Compensador de Tarifas.

Artículo 20: (Reglamentación del art. 42 de la Ley 6.498) - A los efectos de solventar y compensar los costos de mantenimiento del sistema de alumbrado público municipal, la Autoridad de Aplicación y los Municipios determinarán de común acuerdo, un procedimiento que contemple la necesaria y solidaria compensación de los desequilibrios de costos que produce la dispersión de la población, mediante el uso de índices repartidores. La asignación de los fondos será efectuada a los Municipios que realicen las tareas de mantenimiento o, en su defecto, al distribuidor que preste este servicio por acuerdo con el Municipio. Los recursos necesarios surgirán del Fondo Provincial Compensador de Tarifas. Instrúyese al Ministerio de Hacienda a prever las partidas necesarias para este fin.

Los sistemas de compensación establecidos en este artículo y en el anterior, revisten el carácter de transitorios y tendrán una vigencia inicial de 18 meses a partir del inicio de las concesiones de EDEMSA y de EDESTESA, respectivamente, plazo durante el cual la Autoridad de Aplicación, con la asistencia del EPRE y la participación de los Municipios, formulará un sistema técnico y financieramente equilibrado, teniendo en cuenta que el alumbrado público es simultáneamente un servicio de uso general y especial por parte de todos y cada uno de los habitantes, incorporando señales de eficiencia en la prestación, la expansión y en el uso de la energía. El período de transición mencionado en la Reglamentación de los arts. 40 y 42 de la Ley 6.498, podrá ser extendido por la Autoridad de Aplicación, en acuerdo con los Municipios, en las oportunidades y por los plazos que considere necesarios. Si no existiese acuerdo entre la Autoridad de Aplicación y, al menos la mitad más uno de los Municipios de la Provincia, la extensión se producirá automáticamente por períodos sucesivos de seis (6) meses en tanto persista el desacuerdo. En ningún caso las extensiones del mencionado período de transición podrán superar la fecha de finalización del primer período tarifario de la concesión de EDEMSA.

CAPÍTULO V - OBRAS EN EL VALLE DE UCO

Artículo 21: (Reglamentación del art. 59 de la Ley 6.498) - A los fines previstos en el artículo 59 de la Ley 6.498, los estudios y obras financiados deberán estar ubicados en el Valle de Uco.

Considérase comprendido en el artículo 59 inciso e) de la Ley 6.498, el diez por ciento (10 %) de la totalidad de las acciones de EDEMSA, integrado por acciones Clases "B" y "C" que sean necesarias para integrar dicho porcentaje.

CAPÍTULO VII - ENTE LIQUIDADOR EMSE (Reglamentación del art. 64 de la Ley 6.498)

Artículo 22: El Ente Liquidador EMSE funcionará como entidad descentralizada con competencia para actuar en el ámbito del derecho público y del derecho privado, ajustándose en su accionar a las atribuciones conferidas por el Art. 64 de la Ley 6.498, los Arts. 101 y concordantes de la Ley de Sociedades N° 19.550 y modificatorias, considerándose como sucesor legal de EMSE en todas las relaciones jurídicas que no sean asignadas a las unidades empresarias que se constituyen en virtud de lo dispuesto en el Art. 3° y concordantes de la Ley 6.498. Tendrá su domicilio en la Ciudad de Mendoza.

Artículo 1: Sin perjuicio de otras que establezca la Autoridad de Aplicación, sus funciones

serán:

- 1) Inventariar la totalidad de los bienes que reciba el Ente.
- 2) Administrar la gestión de cobranza de los créditos de EMSE, pudiendo encomendar a otras entidades estatales la cobranza judicial o extrajudicial de los mismos o contratarla con terceros, utilizando mecanismos que garanticen transparencia y publicidad.
- 3) Auditar el desenvolvimiento de los encargados de la cobranza, efectuando el seguimiento, control y auditoría de los juicios y demás gestiones encomendadas.
- 4) Ejercer, en nombre de la Provincia, los derechos y facultades de la liquidación de EMSE.
- 5) La protección, control, administración y realización de los bienes muebles, valores, derechos, créditos e inmuebles que se reciban.
- 6) Pagar las deudas de EMSE con los recursos obtenidos en la liquidación.

Artículo 2: Sin perjuicio de las atribuciones que establezca la Autoridad de Aplicación, el Ente Liquidador EMSE tendrá las siguientes competencias:

- 1) Realizar todos los actos de administración y disposición necesarios respecto de los bienes, muebles e inmuebles, derechos y créditos.
- 2) Designar a todos los funcionarios y personal dependiente.
- 3) Dictar su propio reglamento interno.
- 4) Suscribir, en representación de la Provincia, la documentación necesaria para la instrumentación de las operaciones que se lleven a cabo para el cumplimiento de su objeto. Asimismo, en igual carácter, podrá suscribir escrituras públicas, constituir, sustituir y extinguir derechos reales, otorgar recibos, cartas de pago, disponer la cancelación de embargos e inhibiciones y todo otro que resulte necesario para el mejor cumplimiento de su misión.
- 5) Implementar por su cuenta o por terceros, los sistemas administrativos y de registro que permitan ejecutar todas las funciones a cargo del Ente Liquidador.
- 6) Actuar por intermedio de la Escribanía General de Gobierno, designar abogados y procuradores que intervendrán en las actuaciones de la liquidación. Las operaciones e instrumentos que se emitan no abonarán tasas, sellados, sobretasas y demás aranceles que perciban los registros públicos y empresas o reparticiones del Estado. Para el supuesto de honorarios profesionales a cargo de los deudores, el Ente podrá convenir con los citados profesionales, honorarios inferiores a los establecidos en las respectivas leyes arancelarias profesionales. En ningún caso los abogados, procuradores, contadores públicos, ingenieros, agrimensores, martilleros públicos, escribanos públicos, tasadores, y/o cualquier otro profesional que intervenga en estos juicios o en causas vinculadas a éstos, en nombre y representación de la Provincia, o de quien administre los créditos de ésta, y que gestionen la cobranza judicial o extrajudicial, podrán reclamar al Ente liquidador o al Estado Provincial, percepción de honorarios profesionales provenientes del trabajo profesional desarrollado, cualquiera sea el asunto, judicial o administrativo.

Artículo 25 : El Ente liquidador EMSE tendrá la siguiente estructura orgánico-funcional: a) Un órgano de administración integrado por un Liquidador designado por el Poder Ejecutivo, quien representará legalmente al Ente, b) El personal que establezca la Autoridad de Aplicación.

Artículo 26 : El Ente Liquidador EMSE estará sometido al control del Tribunal de Cuentas.

Artículo 27 : Se aplicará el procedimiento para la realización de activos, el régimen patrimonial y presupuestario previsto en la Ley 6.523 para el Ente de Fondos Residuales de los Bancos de Mendoza S.A. y Previsión Social S.A.

Artículo 28 : De forma.